

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 26 de Mayo de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Régimen especial de los Seguros Sociales en la Agricultura. (Boletín Oficial del Estado 162-11 Junio).

En cumplimiento de lo prevenido en la Disposición adicional de la Ley de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente: Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación del Régimen especial de los Seguros Sociales en la Agricultura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiseis de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL REGIMEN ESPECIAL DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LA AGRICULTURA

TITULO PRIMERO

Preceptos de carácter general

CAPITULO PRIMERO

Contribuyentes y cuotas

Artículo 1.º A efectos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Ley de 10 de Febrero de 1943, las cuotas de Empresa para los Subsidios Familiares y de Vejez en la Agricultura, serán proporcionales a las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial rústica y pecuaria y se recaudarán simultáneamente con éstas y en el mismo recibo de la Contribución.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión dará cuenta al Ministerio de Trabajo de los resultados económicos del ejercicio anterior, con el fin de que pueda someterse al Consejo de Ministros el Decreto proponiendo la cuantía de la cuota de Empresa, con la antelación necesaria para que pueda ser aprobado y publicado antes del primero de Octubre de cada año y surta efectos a partir de primero de Enero siguiente.

Art. 3.º Publicado que sea dicho Decreto, el Ministerio de Hacienda cursará las oportunas órdenes a los Organismos del mismo dependientes para que procedan a la exacción de las cuotas en la forma prevista en los artículos siguientes.

Art. 4.º Las cuotas tendrán el concepto de recargo sobre las que constituyen la Contribución rústica y se entregarán al Instituto Nacional de Previsión para atender al pago de los Subsidios Familiar y de Vejez en la Agricultura, figurando el concepto apropiado en las cuentas de rentas y gastos públicos a continuación de la agrupación de exacciones municipales, con el epígrafe de «Recargos para Seguros Sociales en la Agricultura».

Art. 5.º Las cuotas para Subsidios Sociales en la Agricultura serán exigidas en todo caso al propietario de la finca o al que en tal concepto le sustituya.

Los propietarios de fincas arrendadas o que tengan contratado su cultivo en aparcería, o en cualquier otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparceros o cultivadores, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Art. 6.º Las cuotas de Empresa correspondientes a fincas exentas de la Contribución rústica serán fijadas con arreglo a las valoraciones que se señalen por los Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda y se recaudarán directamente por el Instituto Nacional de Previsión, teniendo la misma fuerza ejecutiva que los débitos en concepto de Contribución territorial.

Art. 7.º Los Agentes de recaudación de la Hacienda Pública ingresarán los productos de este recargo en las respectivas Delegaciones de Hacienda, en la cuenta de operaciones del Tesoro, Sección acreedora y concepto Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de Previsión, remitiendo al mismo al fin de cada trimestre una relación expresiva de las cuentas del «Diario de Intervención», fecha e importe de los ingresos efectuados.

Art. 8.º Las Delegaciones de Hacienda liquidarán trimestralmente con las del Instituto Nacional de Previsión los saldos que arroje a su favor la cuenta de depósito a que se refiere el artículo anterior.

Art. 9.º Teniendo en cuenta los resultados obtenidos, el Instituto Nacional de Previsión propondrá al Ministerio de Trabajo la fijación de las cantidades que del importe de las cuotas recaudadas deba destinarse a cada uno de los Subsidios Familiar y de Vejez y a gastos de administración.

Art. 10. No habrá separación de fondos entre cada uno de los regímenes generales de Subsidio Familiar y de Vejez y el especial que por esta Ley se establece, ni tampoco

entre las responsabilidades a que cada uno de ellos venga afecto.

CAPITULO II

Del censo de subsidiados y del laboral agrícola

Art. 11. El Instituto Nacional de Previsión, por mediación de sus Delegaciones en concierto con la Obra Sindical de Previsión Social, procederá a la confección del Censo de Subsidiados y del Laboral Agrícola.

En este último censo deberán inscribirse todos los trabajadores agrícolas, forestales o pecuarios por cuenta ajena que tengan como base habitual y fundamental de su existencia esa forma de trabajo. Se considerará existente la habitualidad cuando el trabajo por cuenta ajena se realice en un mínimo de noventa días al año.

Art. 12. El Instituto Nacional de Previsión podrá realizar las comprobaciones que estime pertinentes para decidir la inclusión o exclusión de determinados trabajadores y podrá igualmente revisar el Censo en el mes de Septiembre de cada año.

Art. 13. Los acuerdos de exclusión del Censo deberán ser notificados por escrito a los interesados. En esta comunicación el Instituto Nacional de Previsión habrá de informar al interesado sobre la procedencia del recurso, plazo para interponerlo y Organismo ante quien debe formularse, de acuerdo con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 26 de este Reglamento.

Art. 14. Los trabajadores autónomos agrícolas, forestales o pecuarios vendrán obligados a integrarse por Municipios o Hermandades de Labradores dentro de la Organización Sindical a los efectos de lo establecido en este Reglamento.

Art. 15. Para tener la condición de trabajadores autónomos, será imprescindible dedicarse predominantemente a las faenas del campo, aun cuando durante algún tiempo se efectúen éstas por cuenta ajena.

Art. 16. La Organización Sindical confeccionará Censos de trabajadores autónomos, para cada término municipal, que se integrarán en el Laboral Agrícola, debiendo certificar además, la Obra Sindical de Previsión acerca de la veracidad de las afirmaciones de los incluidos en aquéllos.

Art. 17. Para el percibo de los beneficios será preciso que se realice la afiliación del trabajador. Este hecho tendrá efecto por su inscripción

en el Censo de Subsidiarios establecido en la fecha de implantación del Régimen o en los estados adicionales que mensualmente formulen las Delegaciones de la Organización Sindical.

Art. 18. A los efectos del Régimen especial de Subsidios Sociales en la Agricultura, tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores calificados como agrícolas, forestales o pecuarios, incluidos en el Censo Laboral Agrícola o en los Sindicales, de trabajadores autónomos, que habrán de formarse de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del título primero de este Reglamento.

Art. 19. Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) El cónyuge ascendiente, descendiente y colaterales hasta el tercer grado inclusive del empresario, siempre que trabajen en su explotación y vivan en su hogar.

b) Los trabajadores que realicen labores de recolección, empaquetado o expedición por cuenta del patrono, que no reúnan la condición de cultivadores de la tierra.

c) Los que perciban el Subsidio de Vejez.

d) Los cultivadores y trabajadores autónomos no afiliados colectivamente por cada término municipal, a través de la Organización Sindical.

Art. 20. Los servidores domésticos agrícolas quedarán incluidos en este Régimen especial en la misma fecha en que entre en vigor el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 21. Las empresas o patronos sometidos al Régimen General que ocuparen eventualmente en faenas agrícolas, forestales o pecuarias a personal adscrito a aquél, tendrán absolutamente prohibido incluir a los mismos en el Régimen Agrícola, ni expedir las certificaciones mensuales exigidas en éste, para la percepción del Subsidio.

CAPITULO III

De la inspección, sanciones y jurisdicción

Art. 22. La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, corresponde al Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo, con arreglo a las normas y procedimientos establecidos para su actuación.

Art. 23. Además de las infracciones señaladas en la legislación general de los Regímenes de Subsidio Familiar y de Vejez, se considerarán sancionables los siguientes hechos.

Primero. La falsedad en los contratos o certificados de trabajo, o cualesquiera otros expedidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Segundo. La ocultación de cualquier hecho o circunstancia que modifique la condición de beneficiario del Subsidio Familiar y de Vejez; y

Tercero. El percibo de cualquier cantidad en concepto de Subsidio, utilizando documentos o declaraciones falsas u omitiendo los datos exigidos para determinar la cuantía de aquél.

Art. 24. El procedimiento de imposición de sanciones y la cuantía de las mismas serán los establecidos para el Régimen general.

Art. 25. Las sanciones establecidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal en que se hubiera podido incurrir.

Art. 26. La Magistratura del Trabajo será competente para conocer de cuantas reclamaciones de carácter contencioso se susciten sobre aplicaciones del Régimen especial de Seguros Sociales a que se refiere este Reglamento, cuya tramitación se halle preceptivamente reservada a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Previsión y que éstos tengan que resolver con carácter nacional. En estos casos, contra los acuerdos adoptados por el Instituto Nacional de Previsión podrán los interesados interponer recurso de alzada en término de quince días, a contar desde aquel en que les fueron notificados, ante la Dirección General de Previsión, que resolverá sin ulterior recurso.

TITULO II

Subsidio familiar

CAPITULO I

De los subsidiados y beneficiarios

Art. 27. Serán subsidiados los trabajadores que, incluidos en el Censo Laboral Agrícola o en los Sindicales de Trabajadores autónomos, tengan dos o más hijos, o asimilados a ellos, con menos de catorce años de edad, o con invalidez absoluta para todo trabajo, adquirida antes de haber cumplido aquella edad y que vivan en su hogar y a su costa.

Art. 28. Serán beneficiarios los hijos del subsidiario o asimilados a ellos que reúnan las condiciones exigidas y en atención y beneficio de los cuales se otorga el subsidio. Se considerarán como asimilados:

a) Los hijos adoptivos y los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al Subsidio, por haber muerto sus padres o estar éstos imposibilitados para el trabajo; y

b) La madre viuda, mayor de cincuenta años, que no tenga el carácter de subsidiada directa y viva en el hogar del subsidiado, y a su cargo exclusivamente, cuando éste sea un trabajador huérfano de padre.

Art. 29. La condición de subsidiados se acreditará en caso necesario mediante el Libro o Declaración de Familia, debidamente autorizada por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 30. El Libro de la Familia o Declaración de Familia en su defecto, contendrán los mismos datos que se exigen en el Régimen general, y será suscrito, además de por

el interesado, cuando éste trabaje por cuenta ajena, por el patrono a quien preste sus servicios el día de la expedición del documento.

Cuando el titular sea un trabajador autónomo, la certificación de la veracidad de los datos laborales que hayan de figurar en el Libro o Declaración de Familia, se hará por la Organización Sindical.

CAPITULO II

De los Subsidios

Art. 31. La escala de Subsidios aplicable en esta rama especial, será en todo caso la vigente en el Régimen general.

Art. 32. A los trabajadores fijos se aplicará la escala mensual, entendiéndose por tales los que presten servicios ininterrumpidos por cuenta ajena y perciban jornal por todos los días de la semana o por haber mensual, sea cualquiera el número de días trabajados en el año.

Art. 33. A los demás trabajadores se les aplicará la escala diaria en forma análoga a la establecida por el régimen común.

Art. 34. Se acreditará la condición de trabajador fijo mediante la prueba de la existencia del contrato de trabajo o certificación expedida por la Obra Sindical correspondiente en que así se declare.

Art. 35. Los vencimientos de los Contratos de Trabajo que afecten a los trabajadores fijos deberán ser puestos en conocimiento de las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 36. Los días trabajados durante cada mes por los trabajadores eventuales y autónomos se acreditarán mediante certificación de trabajo o documento que lo justifique, expedido por el empresario o por la Obra Sindical de Previsión, respectivamente.

CAPITULO III

Reconocimiento del derecho al subsidio

Art. 37. El reconocimiento del derecho al percibo del subsidio se efectuará por la Caja Nacional a la vista de los Libros o declaraciones de Familia presentados a las mismas por los trabajadores, bien directamente o a través de la Obra Sindical de Previsión.

Art. 38. Reconocido que sea por la Caja Nacional el Subsidio a determinado trabajador, será dado éste de alta por el número de beneficiarios que tenga a su cargo, en la nómina mensual que formule la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Cuando se trate de trabajadores fijos, el alta en la nómina subsistirá hasta tanto no se produzcan variaciones en la condición de subsidiado y continúe vigente el Contrato de Trabajo, que motivó el alta en dicha nómina.

Art. 39. Los trabajadores eventuales vendrán obligados, para percibir el subsidio, a presentar al representante de la Obra de Previsión Social en su localidad, en los cinco primeros días hábiles de cada mes, la certificación o certificaciones acreditativas de los días que trabajaron durante el mes anterior.

Art. 40. Será misión de la Obra de Previsión Social en cada localidad, de acuerdo con las normas reglamentarias que se dicten:

a) Comprobar las certificacio-

nes de trabajo que presenten los trabajadores eventuales mensualmente y librar las relativas a los trabajadores autónomos.

b) Tramitar las altas de los trabajadores que, procediendo de otra actividad o término municipal, se incorporen en su localidad a los trabajos agrícolas.

c) Computar las bajas de los que por traslado a otra residencia, fallecimiento o dejar de reunir los requisitos de subsidiados, deban ser baja en las nóminas mensuales.

d) Efectuar las declaraciones que se exigen para atestiguar en cada caso la condición de trabajador fijo y los cambios de situación que por este concepto puedan establecerse.

e) Anotar y comprobar la veracidad del contenido en las Declaraciones de Familia y las variaciones en su estado que afecten, no sólo a la condición de subsidiado, sino también a la tarifa que a éstas corresponda percibir; y

f) Formar los Censos Municipales de trabajadores autónomos.

Art. 41. Mensualmente, dentro de los diez primeros días, los representantes locales de la Obra Sindical de Previsión formularán las relaciones de alta, baja y alteraciones de sus términos a la Agencia o Delegación correspondiente del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 42. A efectos de la formalización de las nóminas mensuales, los partes procedentes de los Representantes de la Obra Sindical de Previsión, tendrán el carácter de propuesta, correspondiendo a la Delegación provincial de la Caja su redacción, y al solicitar las comprobaciones que estime pertinentes.

Art. 43. Todo trabajador que tenga en su familia cualquier variación, como la del nacimiento o defunción de algún hijo, cumplimiento de los catorce años de edad, ausencia de beneficiarios o pase de éstos a cargo de otra persona o entidad, viene obligado a comunicarlo a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, o por conducto de la Obra Sindical de Previsión, que tramitará el alta o baja de que se trate.

Art. 44. A la vista de los partes mensuales, la Delegación Provincial redactará la nómina mensual que será el documento base del pago individual del Subsidio, el cual será abonado dentro del mes siguiente.

Art. 45. En casos de exclusión injustificada de algún subsidiado de las nóminas mensuales a que hace referencia el anterior artículo, el interesado podrá motivar recurso ante la correspondiente Delegación del Trabajo, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al en que fuesen hechos públicos dichos documentos. La tramitación de este recurso se llevará a cabo en el plazo máximo de otros quince días, notificándose el acuerdo adoptado a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión y al interesado. En caso favorable a éste, dicha Delegación procederá a cumplir inmediatamente el acuerdo recaído, y si fuese desfavorable al recurrente se hará constar en la notificación que puede elevarse en alzada ante la Dirección General de Previsión en los plazos y demás condiciones que establece el artículo 26 de este Reglamento.

CAPITULO IV

Pago y percepción del subsidio

Art. 46. El pago del subsidio familiar que corresponda percibir a cada trabajador, al que se hubiese reconocido la condición de subsidiado, se hará mensualmente sobre la liquidación que se formalice, correspondiente al mes anterior.

Art. 47. Los beneficios del Régimen se liquidarán a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, a medida que se haga la filiación de los trabajadores y en la cuantía que resulte determinada por la respectiva Delegación con arreglo a lo que en el mismo se dispone.

Art. 48. Los subsidios se pagarán por meses vencidos en las Oficinas del Instituto Nacional de Previsión o utilizando el concurso de la Obra Sindical de Previsión u otros Organismos. En la esfera local, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley, el pago se efectuará a través de la Organización sindical. Excepcionalmente podrá efectuarse el pago por giro postal, a petición de los subsidiados.

Art. 49. El derecho a percibir los subsidios devengados caducará por el transcurso de un año, contado a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que correspondan; este plazo se interrumpirá por reclamación del subsidiado.

CAPITULO V

De los demás beneficios del Régimen

Art. 50. Los trabajadores agropecuarios asegurados con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, disfrutarán de los beneficios que otorga la vigente legislación de Subsidios Familiares a los que lo sean de la rama general y en las mismas condiciones que ellos.

Art. 51. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior para el percibo en el régimen agrícola de las pensiones de viudedad creadas por Ley de 23 de Septiembre de 1939 y reguladas por la Orden de 11 de Junio de 1941, será condición precisa, salvo casos excepcionales, el requisito de que el cónyuge difunto hubiere trabajado y figurado inscrito como asegurado un tiempo no inferior a seis meses.

CAPITULO VI

De las disposiciones complementarias de este título

Art. 52. Todo aquello que no esté previsto en el presente Reglamento, se regulará por lo dispuesto en el General del Régimen de Subsidios Familiares de 20 de Octubre de 1938 y disposiciones complementarias.

Art. 53. Los trabajadores agrícolas y pecuarios que en la actualidad se hallaren disfrutando de los beneficios del Régimen deberán sustituir sus actuales declaraciones de Familia por las correspondientes a esta Rama especial en el plazo de tres meses.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 54. Las modificaciones del sistema no eximen a los obligados por la Ley 18 de Julio de 1938 de abonar las cuotas que les correspondan hasta 31 de Diciembre de 1942, teniendo presente las prescripciones del Decreto de 5 de Mayo de 1941.

Art. 55. Al personal asegurado con arreglo al Reglamento de 20 de Octubre de 1938 les serán liquidados los beneficios correspondientes al período transitorio que la vigencia de este Reglamento cierra.

Art. 56. Las Empresas que durante el período de transición hayan continuado abonando las cuotas según el procedimiento del Régimen General y acrediten pagos duplicados, por igual concepto, en la Rama especial agrícola, podrán reclamar en el improrrogable término de tres meses, de la Caja Nacional de Subsidios Familiares la liquidación correspondiente y el abono o pago por diferencias de las cantidades acreedoras o deudoras resultantes.

TITULO III

Subsidio de Vejez

CAPITULO I

De los subsidiados y beneficiarios

Art. 57. Los trabajadores que figuren en el Censo laboral agrícola establecido con arreglo a las normas que figuran en el Capítulo 2.º del Título 1.º de este Reglamento resultarán automáticamente afiliados en el Régimen de subsidios de vejez.

Trabajadores fijos	Trabajadores eventuales
Durante el año 1943, un año	dos años
» » 1944, dos años	cuatro »
» » 1945, tres años	seis »
» » 1946, cuatro años	ocho »

Art. 59. A partir de 1.º de Enero del año 1947 los obreros agrícolas, forestales y pecuarios incluidos en este Régimen especial, deberán acreditar para tener derecho a los beneficios del Subsidio, y en concepto de plazo de espera, una permanencia en la afiliación de cinco años, si son hijos, o de diez si fueran eventuales.

La constancia y comprobación a los efectos reglamentarios de tal circunstancia deberá quedar comprobada por la existencia previa de la inclusión en el Censo laboral y la oportuna de las correspondientes Libretas personales en las que aparezcan testimoniado, por los patronos respectivos, los trabajos prestados por cuenta ajena.

Cuando el titular sea un trabajador autónomo, las certificaciones laborales que han de figurar en la Libreta personal de inscripción serán extendidas por la Organización Sindical.

Art. 60. Para armonizar los requisitos expuestos y que los obreros ingresados en este Régimen especial puedan cumplir los plazos de espera, previstos y exigibles en el artículo anterior, si el obrero alcanza los sesenta y cinco años de edad sin haber podido cumplir tal requisito y continuase trabajando, le será de aplicación lo que al efecto dispone la Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de Enero de 1941, considerándose, por consiguiente, como afiliado hasta que complete dicho plazo de espera.

Art. 61. En los casos en que se produjera alteración en la clasificación de un obrero fijo o eventual se le computará en la proporción indicada en la escala inserta en el artículo 58 el tiempo que hubiera permanecido afiliado por cada concepto.

La inscripción de los trabajadores autónomos en este régimen especial se regulará mediante padrones que deberán suscribir los interesados ante la Obra Sindical de Previsión Social. Cuando voluntariamente no lo hagan, cumplimentará por los mismos este requisito la Obra Sindical de Previsión, que en todo caso certificará de la exactitud de las Declaraciones que puedan realizar los interesados.

Art. 58. Tienen derecho a percibir el Subsidio de Vejez:

a) Los trabajadores agrícolas, forestales o pecuarios por cuenta ajena, declarados subsidiados antes de primero de Enero de 1940 o por aplicación de las disposiciones de la Orden reguladora de 2 de Febrero del mismo año.

b) Los afiliados a este Régimen especial que al solicitar el subsidio hayan cumplido sesenta y cinco años, o sesenta si padecen incapacidad permanente o total para el ejercicio de su profesión no derivada de accidente del trabajo o enfermedad profesional indemnizable, siempre que su afiliación en el mismo se ajuste a los plazos y fechas mínimas de permanencia en el Régimen que señala la siguiente escala:

Art. 62. Tendrán la consignación de subsidiados los trabajadores que, incluidos en el Censo laboral agrícola, por reunir la condición de asegurados, alcancen las edades y condiciones mínimas previstas en este Reglamento para el disfrute del Subsidio de Vejez.

Art. 63. La condición de Subsidiado se acreditará mediante la correspondiente Libreta personal de inscripción en el Régimen, la cual contendrá los mismos datos que se fijen para los subsidiados del Régimen general.

CAPITULO II

Del subsidio

Art. 64. El Subsidio de Vejez, para los beneficiarios comprendidos en este Régimen especial, se fija en noventa pesetas mensuales, que serán pagadas por mensualidades vencidas.

CAPITULO III

Reconocimiento del derecho al Subsidio

Art. 65. Toda concesión de Subsidio deberá ser solicitada mediante instancia del afiliado, dirigida al Instituto Nacional de Previsión, y presentada directamente en una de las oficinas o a través de la Obra Sindical de Previsión, acompañada de los siguientes documentos:

Tres fotografías del interesado. Certificado de nacimiento y existencia y una declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las excepciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 66. A los documentos que forman el expediente de concesión de beneficio indicados en el artículo anterior, deberá acompañarse la Libreta patronal de inscripción en este Régimen especial, debidamente testimoniada por los patronos a los que haya prestado servicios el

solicitante y visada por el representante de la Obra Sindical de Previsión.

Las mencionadas Libretas se irán expidiendo sucesivamente por el Instituto Nacional de Previsión a todos los afiliados al Régimen. Sin perjuicio de todo ello, el Instituto Nacional de Previsión podrá recabar en cualquier caso el informe de la Obra Sindical de Previsión o exigir que se lleve a cabo una información testimonial, con comparecencia del patrono o patronos que tuvieron al solicitante a su servicio.

Art. 67. Será misión de la Obra Sindical de Previsión en cada localidad.

a) Comprobar, mediante examen de las libretas personales de inscripción, las certificaciones de trabajo testimoniadas por los patronos respectivos, y librar las correspondientes a los trabajadores autónomos.

b) Tramitar las altas de trabajadores que, procedentes de otra actividad o de otro término municipal, se incorpore en su localidad a los trabajos agrícolas.

c) Computar las bajas de los que por traslado a otra residencia, fallecimiento o dejar de reunir los requisitos de subsidiado, deben ser bajas temporales o definitivas.

d) Anotar y comprobar, a los efectos de la perfección de beneficios, el que se cumpla el requisito indispensable de que los subsidiados no realicen trabajos por cuenta ajena.

Art. 68. Mensualmente del 5 al 10 de cada mes, los representantes locales de la Obra Sindical de Previsión Local formularán las relaciones de altas y bajas y alteraciones de su término a la correspondiente Oficina o Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 69. A los efectos de formalización de las nóminas mensuales, los partes procedentes de las representaciones de la Obra Sindical de Previsión Social tendrá el carácter de propuesta, correspondiendo a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión la resolución que procede y el efectuar las comprobaciones que estime pertinentes.

Art. 70. Los derechohabientes que sobrevivan al subsidiado, o personas extrañas en su caso, con los que aquél convivieren, vienen en la obligación de dar cuenta oportunamente de su fallecimiento a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente o a través de la Obra Sindical de Previsión Social.

Art. 71. A la vista de los partes mensuales de la Delegación provincial será redactada la nómina mensual o documento básico del pago individual del Subsidio de Vejez, con especificación de los recibos nominales correspondientes.

Contra las exclusiones en estas relaciones cabrá la interposición de los recursos que para casos análogos se han previsto en el artículo 45 y concordantes de este Reglamento.

CAPITULO IV

Pago y percepción del Subsidio

Art. 72. El pago del Subsidio de Vejez que corresponde percibir a cada trabajador al que se le hubiera reconocido la condición de subsidiado, se realizará mensual-

mente, directa o individualmente, por el Instituto Nacional de Previsión, utilizando sus Organos locales y pudiendo recurrir además a la colaboración de los servicios administrativos del Estado, la provincia y el Municipio y de la Organización Sindical.

Art. 73. El Subsidio de Vejez, en todos los casos, no comenzará a devengarse hasta el 1.º del mes siguiente al de la presentación de la solicitud y se acreditará hasta la finalización del mes en que ocurra el fallecimiento del subsidiado.

Art. 74. El pago del subsidio queda domiciliado en las Oficinas del Instituto Nacional de Previsión. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá solicitar su pago mediante giro postal del Instituto Nacional de Previsión, que asimismo queda facultado para utilizar el concurso de la Obra Sindical de Previsión o el de otros Organismos para realizar este servicio mediante el oportuno concierto.

Art. 75. Los beneficios del Régimen se reconocerán a partir de la publicación del presente Reglamento y con sujeción a lo que en el mismo se dispone.

CAPITULO V

De las disposiciones complementarias y transitorias de este título

Art. 76. Todo aquello que no esté previsto en el presente Reglamento se regulará por lo dispuesto en el general del Régimen del Subsidio de Vejez de 2 de Febrero de 1940 y disposiciones complementarias del mismo, así como el Reglamento general para la aplicación del Régimen de Retiro obrero obligatorio de 25 de Julio de 1921.

Art. 77. Para el debido cumplimiento de la obligación contraída en la disposición segunda transitoria de la Orden de 21 de Febrero de 1940 y como salvaguarda de los derechos que en ella se reconocen a los trabajadores que han sido afiliados por sus patronos en el Régimen especial agrícola, y no obstante la carencia de cotización en favor de los mismos relativa a los años de 1939 a 1942 inclusive, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los trabajadores que hayan sido debida y reglamentariamente afiliados al Retiro Obrero o al Régimen de Subsidios de Vejez con anterioridad a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* del presente Reglamento y que tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años, o de sesenta, si padecen invalidez antes de dicha publicación, quedarán exentos del cumplimiento del plazo de espera previsto en los artículos 58 y 59, teniendo derecho al disfrute del Subsidio siempre que reúnan las demás condiciones reglamentarias a partir del momento en que en lo sucesivo lo soliciten.

b) Los trabajadores que hayan sido debidamente afiliados al Retiro Obrero o al Régimen de Subsidios de Vejez, antes de la publicación del presente Reglamento, y cumplan en lo sucesivo la edad de sesenta y cinco o de sesenta años si padecen de invalidez, quedan también exentos del cumplimiento del plazo de espera, pudiendo solicitar el Subsidio una vez alcanzadas dichas edades, siempre que reúnan las demás condiciones legales, y lo devengarán con arreglo a lo establecido en el artículo 64.

c) Tendrán derecho a ser afiliados en este Régimen especial aunque excedan de la edad de sesenta y dos años, los trabajadores que reúnan las condiciones siguientes:

1.^a Que no hubieran alcanzado la edad de sesenta años el día 1.^o de Enero de 1940.

2.^a Justificar la prestación de trabajos agrícolas, forestales o pecuarios como obrero permanente o eventual por cuenta ajena, durante los años 1940, 1941 o 1942.

3.^a No haber percibido retribución superior durante dichos años a nueve mil pesetas; y

4.^a Formalizar su afiliación mediante la presentación de los padrones correspondientes. Estos trabajadores sólo tendrán derecho a solicitar el subsidio cuando hayan cumplido el plazo de espera previsto en el artículos 58 y 59, computándose para este período, además del tiempo en que estén reglamentariamente afiliados una vez inscritos los años de 1940 a 1942 inclusive, en que hubiesen prestado trabajos que determinan la condición de trabajador agrícola, forestal o pecuario por cuenta ajena, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. Al solicitar el Subsidio estos trabajadores deberán aportar una declaración jurada en la que se hará constar, con relación al año 1943 y siguientes, los extremos que a continuación se expresan.

a) Nombre y apellidos del declarante.

b) Naturaleza (pueblo y provincia).

c) Residencia (pueblo y provincia).

d) Fecha de nacimiento (día, mes y año).

e) Trabajos realizados por cuenta ajena en los años 1940, 1941 y 1942.

f) Nombre, apellidos y vecindad de los patronos.

g) Si ha sido trabajador fijo o eventual.

h) Días que ha trabajado cada año.

i) Importe del salario.

La expresada Declaración, además de la firma del declarante, deberá ir suscrita por el patrono o patronos a que la misma se refiere y el visto bueno del Alcalde.

El Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de exigir la expresada Declaración jurada, podrá recabar siempre que lo estime conveniente que se lleve a efecto una información testifical ante la Autoridad competente, con expresa comparecencia del declarante y del patrono o patronos que la suscriban.

Disposiciones adicionales

Primera.—El Régimen especial de Subsidios Sociales en la Agricultura y los beneficios que el mismo confiere, comenzarán a aplicarse, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, a medida que se haga la afiliación por los trabajadores beneficiarios.

Segunda.—Durante el presente año anticipará los fondos precisos para satisfacer los beneficios a conceder el Instituto Nacional de Previsión, y una vez conocido el montante de los mismos, se habilitará por el Ministerio de Hacienda el crédito preciso para la entrega de lo suplido, dentro siempre de los límites correspondientes a la recaudación de los recargos establecidos por las Leyes de 22 de Enero de

1942 y de 15 de Octubre del mismo año.

Tercera.—En las provincias de Alava y Navarra continuarán aplicándose en la Agricultura las disposiciones de carácter general dictadas por los regímenes de Subsidio Familiar y de Vejez. Sin embargo, las respectivas Diputaciones forales podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión la manera de adoptar el sistema establecido en la presente disposición a las singularidades de su régimen foral. Estos conciertos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

Cuarta.—De acuerdo con lo prevenido en la Ley de creación de un Régimen especial de Subsidios Sociales en la Agricultura, quedan derogadas la Ley de 1.^o de Septiembre de 1939, por la que se estableció un Régimen especial de Subsidios Familiares en las actividades agrícolas o pecuarias; los artículos tercero y cuarto de la de 6 de Septiembre de 1940 sobre reducción de cuotas de Seguros Sociales, y los demás preceptos que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración Local

Resolviendo consultas sobre la concesión, por los Ayuntamientos, de licencias a los Secretarios admitidos a los cursillos de ingreso en la tercera categoría del Cuerpo, organizados por el Instituto de Estudios de Administración Local. (B. O. del Estado núm. 164-13 Junio).

Excmo. Sr.: Habiéndose elevado a este Centro directivo diversas consultas sobre la concesión por los Ayuntamientos de licencias a los Secretarios admitidos a los cursillos de ingreso en la tercera categoría del Cuerpo, organizados por el Instituto de Estudios de Administración Local, conforme a lo dispuesto en la Ley de 14 de Octubre de 1942,

Esta Dirección General ha acordado:

1.^o Los Secretarios admitidos, con arreglo a la Ley de 14 de Octubre de 1942, a los cursillos para el ingreso en la tercera categoría del Cuerpo, tendrán derecho al disfrute de licencia con el sueldo íntegro, por el período de duración de aquéllos.

2.^o Para hacer efectivos sus haberes, los interesados habrán de presentar en la Corporación donde sirvan, certificado acreditativo de su puntual asistencia al cursillo, expedido por el Jefe de Estudios de la Sección Local respectiva.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y el debido cumplimiento por las Corporaciones afectadas.

Madrid 12 de Junio de 1943.—El Director general, *Carlos Pinilla*.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Director del Instituto de Estudios de Administración Local.

Gobierno Civil de Palencia

CIRCULAR Núm. 107

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Cisticercosis porcina en el término municipal de Boadilla de Rioseco cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 23 de Enero de 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 14 de Junio de 1943.

El Gobernador Civil,

1470 Enrique de Lara y Guerrero

Jefatura Agronómica de Palencia

Plagas del Campo

Faltando de ingresar por el concepto de Plagas del Campo correspondiente al año 1942, los Ayuntamientos que relacionan, les prevengo, por esta última Circular, que si en el plazo de quince días no saldan esta obligación, pasará su efectividad a la vía de apremio.

Lo que hago público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la capital, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Palencia 12 de Junio de 1943.—El Ingeniero Jefe accidental, *Timo-teo Sanmillán*.

Alba de Cerrato, Arbejal, Arenillas de San Pelayo, Barrio de San Pedro, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Cardeñosa de Volpejera, Castrillo de don Juan, Castrillo de Onielo, Celada de Robledo, Cenera de Zalima, Cozuelos de Ojeda, Frechilla, Fresno del Río, Hérmedes de Cerrato, Lavid de Ojeda, Ledigos, Lores, Mantinos, Morantinos, Nestar, Osornillo, Perazancas, Paredes de Nava, Pedrosa, de la Vega, Pino del Río, Población de Cerrato, Quintana del Puente, Rebanal de las Llantas, Reinoso de Cerrato, Resoba, San Mamés de Campos, San Martín de los Herreros, San Salvador de Cantamuda, Santibáñez de Resoba, Sotobañado, Soto de Cerrato, Támara, Valoria del Alcor, Valderrábano, Vega de Bur, Vega de doña Olimpa, Villabasta, Villaeles de Valdavia, Villaluenga de la Vega, Villalumbroso, Villamediana, Villameriel, Villanueva de Henares, Villanueva del Rebollar, Villodrigo, Villota del Duque, Villota del Páramo.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CIRCULAR

Acuerdos de los Ayuntamientos y Entidades menores sobre aprovechamientos forestales en los montes entregados a los mismos para su libre disposición

Se recuerda a los Ayuntamientos y Juntas Administrativas de esta

provincia que tienen montes de libre disposición, que en una de las sesiones que celebren en el mes de Julio próximo, deben acordar los aprovechamientos que se proponen realizar durante el año forestal de 1943-44, o sea el período comprendido entre el 1.^o de Octubre próximo y el 30 de Septiembre de 1944, asignándoles el valor correspondiente, con expresión de los que haya de llevarse a efecto con carácter vecinal o por subasta, remitiendo copia certificada del acuerdo al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, antes del 31 de Agosto próximo y precisamente en el modelo oficial que se utilizó para el año actual de 1942-43.

Cuando los aprovechamientos hayan de realizarse por subasta, se observarán las prescripciones contenidas en el Reglamento de 14 de Agosto de 1900, y se dará cuenta a la Delegación de Hacienda, con la antelación debida, del día y hora de la celebración, para que por aquélla se pueda acordar la intervención que estime necesaria en el acto de la misma, previniéndole que la omisión de tal requisito dará motivo a invalidar la subasta que se celebre, siempre que ello no sea ajeno a la voluntad de referidas Entidades.

Recibidas las propuestas de aprovechamientos, la Administración confrontará las tasaciones que se hayan dado a las mismas, en concepto de disfrutes vecinales, con las que figuran en el Plan forestal de 1924-25, y si hubiese diferencias, las Corporaciones municipales o Entidades menores, explicarán las causas a que obedecen, bien entendido que si no son admisibles las justificaciones que se aduzcan, se liquidará el 10 por 100 de dichos aprovechamientos (repoblación forestal) y el 20 por 100 de la Renta de Propios, cuando proceda, tomando como base el valor que resulta del Plan anteriormente referido.

También se consignará en el acuerdo la cuota contributiva que tengan que satisfacer los Ayuntamientos o Juntas Administrativas por los montes o predios cotados de libre disposición, si tuvieran asignada alguna, cuya justificación ha de hacerse en la forma prevenida por el apartado 2.^o de la Real Orden Circular de 31 de Marzo de 1930, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 11 de Abril del mismo año, o sea previa la presentación de los recibos correspondientes al cuarto trimestre del año y los primeros del siguiente, debiendo tener presente todas las observaciones contenidas en la Circular publicada en dicho periódico oficial de 10 de Julio de 1929.

Para que la presente Circular pueda llegar a conocimiento de las Juntas administrativas, los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos darán conocimiento a las mismas del contenido y prevenciones que se insertan, a cuyo efecto notificarán reglamentariamente a aquéllas y remitirán a esta Administración las diligencias que así lo acrediten, única forma de que el servicio se cumpla con la debida regularidad.

Palencia 12 de Junio de 1943.—El Administrador de Propiedades, *Antonio López*. 1459

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Advertencias a las Delegaciones Locales

Las visitas de inspección que se vienen girando a las Delegaciones Locales en relación con la expedición y distribución de las nuevas cartillas individuales de racionamiento, vienen poniendo de manifiesto la indolencia o poca actividad que se observa en algunas de ellas. Sin duda, no se han dado cuenta de la importancia de este servicio y de la estrecha relación que con respecto al mismo ha de existir entre todas las Delegaciones de España.

Por si así fuera, se reitera a los Organismos Locales dependientes de este Provincial, la necesidad de que activen rápidamente la expedición y distribución de cartillas, así como las demás operaciones complementarias que se las tiene encomendadas, pues el próximo día 28, la nueva cartilla ha de comenzar a aplicarse en todo el territorio nacional y por ser de tipo único es preciso que en dicha fecha no quede un solo Municipio al margen del nuevo régimen de racionamiento, ya que les sería exigida muy estrecha responsabilidad por los perjuicios que podrían irrogarse a los consumidores desprovistos de documento tan importante.

En el *Boletín Oficial del Estado* número 149, del 28 de Mayo último, se publica anuncio de la Comisaría General por el que se anula un talonario de bajas de cartillas familiares de racionamiento, números 27.501 al 27.550, ambas inclusive, correspondiente a la provincia de Cuenca, el cual ha sufrido extravío.

Lo que se comunica a las Delegaciones locales dependientes de esta Provincial para su conocimiento y en evitación de que por alguien se intente producir alta con certificado de baja extendido en uno de esos ejemplares.

Se previene a todas las Delegaciones locales que en estos días se les remite impresos para atender a los servicios relacionados con la implantación y uso de la nueva cartilla individual.

Dichos impresos son los siguientes:

Número 8, resguardo de recepción de cartillas pertenecientes a fallecidos.

Número 9, Boletín de Baja en el Censo por incorporación a filas.

Número 12, Boletín de Baja por cambio definitivo de residencia para las personas de dos y más años de edad.

Número 12 a), ídem íd., para las personas de menos de dos años.

Número 13, Boletín de Baja por cambio de establecimientos proveedores dentro del término municipal

y para las personas de dos y más años de edad.

Número 13 bis) Boletín de Baja para menores de dos años.

Cartillas provisionales de adultos e infantiles.

Dichos impresos y cartillas de referencia no podrán ser utilizados hasta el día 28 de los corrientes, fecha de implantación de la nueva cartilla individual por cuya circunstancia deberán ser conservados cuidadosamente hasta su utilización.

Palencia 14 de Junio de 1943.

El Gobernador Civil,

1471 *Enrique de Lara y Guerrero*

Distrito Forestal de Palencia

Servicio Piscícola

EDICTO

Se pone en conocimiento del público en general que la apertura de la pesca del cangrejo, en esta provincia, empezará el día 15 del corriente mes de Junio y terminará el día primero de Octubre próximo, debiendo abstenerse de verificar tal ejercicio de pesca, toda persona que carezca de la correspondiente licencia expedida por este Servicio Piscícola, y cuya pesca se verificará por los medios legales señalados por la Ley.

Lo que en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento del 6 de Abril de 1943, para la ejecución de la Ley de 20 de Febrero de 1942, se hace público para general conocimiento.

Palencia 5 de Junio de 1943.—
El Ingeniero Jefe, *Lauro Alonso Murga*. 1457

Audiencia Territorial de Valladolid

Manuel Alvarez Torbado, Licenciado en Derecho y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento.—SENTENCIA NÚMERO 67: En la ciudad de Valladolid a veinte de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—En los autos incidentales procedentes del Juzgado de primera instancia de Palencia seguidos por don Félix Quintana Aberaturi, contratista y vecino de Palencia, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal con don Canuto Castrillo Pérez, comerciante y vecino de Palencia, representado por el Procurador don Luis de la Plaza Recio y defendido por el Abogado don Vicente Guilarte y don Santiago Hernández Herraz, propietario, de la misma vecindad que igualmente no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que

se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal sobre oposición a la exhibición de cosas muebles en diligencias preliminares; penden ante esta Superioridad en virtud de recurso de apelación interpuesto por el demandado don Canuto Castrillo Pérez contra la sentencia que en doce de Junio último dictó el Juzgado de primera instancia de Palencia.

Parte dispositiva.—Que confirmando la sentencia recurrida, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la oposición incidental formulada por el Procurador Gutiérrez Reyes, en nombre de don Canuto Castrillo Pérez, con las costas del incidente. Y llévase a efecto la providencia en que se acordó la exhibición de las cosas muebles, a que la misma se refiere, en la forma prevenida en la Ley. Y mediante la incomparecencia ante esta Superioridad de los apelados don Félix Quintana Aberaturi y don Santiago Hernández Herraz, públíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia.

—Así por esta nuestra sentencia de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
Emilio Lacalle. — *Filiberto Arrontes.* — *Vicente Marín.* — Rubricados.
Y cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal.

Y para que conste y a fin de que la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, expido y firmo la presente en Valladolid, a cinco de Junio de mil novecientos cuarenta y tres. — *Manuel Alvarez Torbado*. 1460

Administración de Justicia

Cervera de Pisuerga

Don Isaac González Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado de mi actuación se sigue pieza separada para la efectividad de la sanción económica impuesta a Lorenzo Bañuelos González, vecino de Barruelo de Santullán, en expediente de Responsabilidades Políticas, en la que por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar, por segunda vez y con la rebaja de un tercio del precio de tasación, a pública subasta, por término de quince días, los bienes inmuebles embargados a dicho sancionado, para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día siete de Julio próximo, a las doce horas, lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente: 1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo

menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta. 2.º Que las certificaciones del Registro están de manifiesto en este Juzgado hasta el día anterior al de la subasta. 3.º Que no se admitirán posturas inferiores al precio de tasación, una vez rebajado un tercio; y 4.º Que los gastos de subasta serán de cuenta del rematante.

Bienes que se sacan a subasta

Una casa en el pueblo de Barruelo de Santullán y su barrio Boladero, sin número, compuesta de planta baja y piso, que mide cincuenta y seis metros cuadrados, linda derecha entrando egidos, izquierda Dámaso Gómez, espalda y defrente calle; tasada en tres mil seiscientas pesetas.

Cervera de Pisuerga 12 de Junio de 1943.—*Isaac González Martín.*
—El Secretario judicial, *Teodoro González*. 1461

Don Isaac González Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado de mi actuación, se sigue pieza separada para la efectividad de la sanción económica impuesta a Jerónimo Asenjo Vega, vecino de Barruelo de Santullán, en expediente de Responsabilidades Políticas, en la que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar, por segunda vez y con la rebaja de un tercio del precio de tasación, a pública subasta, por término de quince días, los bienes inmuebles embargados a dicho sancionado, para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día siete de Julio próximo, a las trece horas, lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente: 1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta. 2.º Que las certificaciones del Registro están de manifiesto en este Juzgado hasta el día anterior al de la subasta. 3.º Que no se admitirán posturas inferiores al precio de tasación, una vez rebajado un tercio; y 4.º Que los gastos de subasta serán de cuenta del rematante.

Bienes que se subastan

1.º La quinta parte de una casa sita en Barruelo de Santullán y su calle Alta de la Carretera, número 16, compuesta de planta baja y piso, que linda toda ella, derecha entrando casa de Plácida Sardina y por los demás vientos calle, y mide ciento cincuenta y seis metros cuadrados; tasada dicha quinta parte en novecientas veinte pesetas.

2.º La quinta parte de un cubil, junto a la casa anterior, que mide dieciséis metros cuadrados; tasado en ciento setenta pesetas.

Cervera de Pisuerga 12 de Junio de 1943.—*Isaac González Martín.*
—El Secretario judicial, *Teodoro González*. 1462

Don Isaac González Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi actuación se sigue pieza separada

para la efectividad de la sanción económica impuesta a Abilio Prieto Cuesta, vecino de Barruelo de Santullán en expediente de responsabilidades Políticas en la que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar por segunda vez y con la rebaja de un tercio del precio de tasación, a pública subasta por término de quince días, los bienes inmuebles embargados a dicho sancionado, para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado se ha señalado el día catorce de Julio próximo, a las once horas, lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente: 1.º Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta. 2.º Que las certificaciones del Registro, están de manifiesto en este Juzgado hasta el día anterior al de la subasta. 3.º Que no se admitirán posturas inferiores al precio de tasación, una vez rebajado un tercio; y 4.º Que los gastos de subasta serán de cuenta del rematante.

Bienes que sacan a subasta

La sexta parte de una casa en Barruelo de Santullán y su calle cerrada, sin número, compuesta de planta baja y un piso, que mide treinta y tres metros cuadrados; linda derecha entrando Basilio Enrique, izquierda Ricardo Salinas, espalda y defrente calle; tasada en quinientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos.

Cervera de Pisuerga 12 de Junio de 1943.—Isaac González Martín.
—El Secretario judicial, Teodoro González. 1464

Administración Municipal

Saldaña

Acordada por este Ayuntamiento la construcción de ocho viviendas para la Guardia Civil, distribuidas en seis completas, compuestas de comedor, tres dormitorios, cocina, despensa y aseo, una de comedor, gabinete, tocador interior, cocina, despensa y aseo y una compuesta por dormitorio, cocina y aseo para guardias solteros, según el proyecto redactado por el Arquitecto señor Sánchez Sepúlveda, acogiéndose al Reglamento de viviendas protegidas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Se hace saber: Que durante treinta días naturales, contados a partir de aquél en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, se admitirán en este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso-subasta de las obras al principio reseñadas, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de trescientas nueve mil trescientas ocho pesetas con cuatro céntimos (309.308'04), debiendo quedar terminadas las obras en un plazo de nueve meses, a partir del día de su comienzo, y siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta, de dos mil setecientas una pesetas y cincuenta y seis céntimos (2.701'56) que se depositará en la Delegación de Hacienda, Sucursal de la Caja General de Depósitos, a disposición del

Instituto Nacional de la Vivienda en metálico o en valores del Estado.

El proyecto completo estará de manifiesto en el citado Ayuntamiento de Saldaña (Palencia), y en Madrid, en las oficinas del Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas 19, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno conteniendo las referencias técnicas y económicas, cédula personal y el reguardo de haber constituido la fianza provisional, y el otro sobre conteniendo las proposiciones económicas.

La apertura de los sobres se verificará al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura ante dicho Notario de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, elevará la fianza provisional a definitiva, la que deberá quedar depositada dentro de los quince días, siguientes al de la adjudicación, en la ya citada cuenta, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

En los quince días posteriores deberá otorgar la correspondiente escritura para formularse el contrato, incurriendo, en caso de no hacerlo, en la pérdida total de la fianza definitiva depositada.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas, en la forma determinada en el apartado a) del Real Decreto Ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7). Una vez que le sea adjudicada la obra, presentará el Contrato de Trabajo que se ordena en el apartado b) del mismo Decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del R. D. de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones, con la firma debidamente legalizada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los Derechos Reales y Timbre correspondientes. (Ley de 19 de Abril de 1939). Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de Julio 1924.

Saldaña 12 de Mayo de 1943.—El Alcalde, Darío Quintano. 1454

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., provincia de....., según cédula personal número....., con residencia en....., en-

terado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción, siete viviendas protegidas, para la Guardia Civil en Saldaña (Palencia), se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

Fecha y Firma

A la vez y por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando el resguardo, en último caso la póliza de adquisición de dichos efectos; pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

La proposición se extenderá en papel sellado de 4'50 pesetas.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar previamente, a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del Retiro Obrero, seguro obligatorio, accidentes del trabajo, y contribución industrial o de utilidades.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 160, correspondiente al día 9 de Junio de 1943.)

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Aprobadas definitivamente las cuentas municipales

Población de Campos. 1942. 1421

Transferencia de crédito

Carrión de los Condes. 1438

Repartimiento general de Utilidades

Valbuena de Pisuerga. 1468

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del

año 1944, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto, se les cita para que comparezcan en la casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante los respectivos Ayuntamientos, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar en los días 30 de Mayo corriente y 13 y 20 de Junio próximo, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen convenientes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Mozos que se citan

Sotobañado

Florentino Cuesta Hospital, hijo de Florencio y Julia.

Valdegama

Vicente García Muñoz, hijo de Vicente y Felisa.

Jesús Nozal García, de Teófilo y Vicenta.

Cásto Rodríguez, de desconocido y Eulalia.

Lupicinio Santos Gómez, de Félix y Prudencia.

Piña de Campos

Enrique Ibáñez Lora, hijo de Antonio y Vicenta.

Becerril del Carpio

Agustín Iglesias García, hijo de Francisco y Cecilia.

Valle de Santullán

José Odaola Herrero, hijo de Pedro y Filomena. 1467

Palenzuela

Próspero Tapia Rojo, hijo de Petronilo y Teófila. 1469

ANUNCIOS PARTICULARES

ROBLES HERMANOS, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de acuerdo con el artículo 19 de sus Estatutos, convoca la celebración de Junta General extraordinaria, que tendrá lugar en el domicilio social, Avenida de José Antonio, 47, a las dieciocho horas del día 28 de este mes de Junio, para tratar de la venta, ya concertada por dicho Consejo, de la finca y fábrica de Pajares.

Palencia 15 de Junio de 1943.—El Gerente, Vicente Robles. 1428